



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2022-00029-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A  
DEMANDADOS: MARÍA ILCIA LIZARAZO GUERRERO.  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 278. INADMITE DEMANDA  
TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 07 de marzo de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello genitor promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ILCIA LIZARAZO GUERRERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., expresa que deberá señalarse el nombre de las partes para iniciar el proceso; en el caso bajo estudio, se observa las siguientes inconsistencias:
  - 1.1. Que el poder fue conferido para iniciar la acción en contra de MARÍA I. LIZARAZO G. y la demanda esta incoada contra MARÍA ILCIA SALAZAR GUERRERO lo que genera confusión, en consecuencia deberá la parte actora aclarar y de ser necesario corregir y adecuar el poder.
2. El numeral diez del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del decreto 826 de 2020, señala que debe indicarse la dirección electrónica de las partes.

Por lo cual deberá también el extremo activo, informar en el acápite de las notificaciones el canal digital para notificar a la demandada MARÍA ILCIA SALAZAR GUERRERO

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARÍA ILCIA LIZARAZO GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No 148968 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90854f091efd2b6e83773d6844b3362efa70803a13587f2edc327dab4d8396dd

Documento generado en 22/03/2022 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>